

SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 11 de agosto de 2020.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DIVORCIO, radicada bajo el N° 2020-00023-00. Sírvasse proveer.

DARLING GRECIA VILLEGAS DAZA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATIA - EL BORDO, CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 118

Patía - El Bordo, Cauca, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF.- DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO N° 2020-00023-00
Demandante: ANCÍZAR MARINO ORTIZ PATIÑO
Demandado: BLANCA LIGIA BURBANO DÍAZ

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda de la referencia, se observa que:

1. No se cumple con el requisito indicado en el artículo 84, numeral 1 del Código General del Proceso, puesto que se anexa una sustitución de poder, sin anexar el poder principal conferido en la forma indicada en el artículo 74 del mencionado Código, donde conste, entre otros, que el demandante le otorgó poder para tramitar este proceso al abogado que sustituye el mandato, y que dicho abogado está facultado para sustituir. Además, si el poder conferido es posterior a la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, debe cumplirse en lo pertinente con las previsiones señaladas en el artículo 5º de tal Decreto.
2. No se anexa los documentos mencionados en el acápite de pruebas, incumpliendo lo indicado en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

3. No se acredita haber dado cumplimiento en lo pertinente a lo establecido en el Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, artículos 6 y 8, para garantizar el enteramiento y adecuada notificación de la parte demandada respecto de la existencia de este asunto, a fin de que, si a bien lo tiene, pueda oponerse a la demanda.

4. No se aporta con la demanda copias de los registros civiles de nacimiento y del registro civil de matrimonio de las partes, de manera que no se cumple lo indicado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 85 del mismo Código.

De acuerdo a las razones expresadas, vemos que la demanda no cumple los requisitos formales indicados en los artículos 82 y siguientes del Código General de Proceso. Por ello, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 de dicho Código, se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, y de no ser corregida dentro de ese término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO N° 2020-00023-00, presentada por el señor ANCÍZAR MARINO ORTIZ PATIÑO, respecto de la señora BLANCA LIGIA BURBANO DÍAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER al demandante, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para que corrija la demanda de las falencias que se mencionan en la motivación de este proveído. De no hacerlo, se procederá a su rechazo.

TERCERO.- NO RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado JORGE ELIECER JOAQUI DORADO, identificado con la C.C. N° 4.626.294 y portador de la T.P. N° 118.341 del C. S. de la J., por los motivos expresados en este auto.

Notifíquese y cúmplase,

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza

Firmado Por:

**JANETH JACKELINE CAICEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PATIA (EL BORDO)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c9788655a9b06b2bf6e11cc29becf81319fed55de15723190b3715f0a59d157

Documento generado en 11/08/2020 11:29:50 a.m.